

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 31 DE OCTUBRE DE 2014 AÑO CXII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 878-3849, 878-4435 y 873-7962

Número 45

Página 1043

CONSEJO DE ESTADO

RAÚL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 272 “De la Organización y Funcionamiento del Consejo de Ministros”, de 16 de julio de 2010, derogó parcialmente el Decreto-Ley No. 67 “De Organización de la Administración Central del Estado”, de 19 de abril de 1983, manteniendo la vigencia de algunos de sus artículos, entre los que se encuentra el 35, referido a la organización del aparato central de los organismos de la Administración Central del Estado para su funcionamiento.

POR CUANTO: Para lograr una mejor organización y funcionamiento de los organismos de la Administración Central del Estado, resulta necesario perfeccionar los tipos de unidades en que estos se constituyen en correspondencia con la actual etapa de desarrollo organizativo.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el artículo 90 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY NO. 324

MODIFICATIVO DEL ARTÍCULO 35

DEL DECRETO-LEY No. 67

“DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEL ESTADO, DE 19 DE ABRIL DE 1983”

Artículo Único: Modificar el artículo 35 del Decreto-Ley No. 67, de 19 de abril

de 1983, el que queda redactado de la manera siguiente:

“**Artículo 35.-** Los organismos de la Administración Central del Estado organizan su órgano central en direcciones generales, direcciones, departamentos, secciones y grupos.

Pueden crearse direcciones, departamentos, secciones y grupos independientes de las direcciones generales y direcciones, atendidos directamente por el jefe del organismo o por un viceministro o vicepresidente”.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La denominación de “Aparato Central” enunciada en el artículo 1 inciso d) y artículo 3 del Anexo No. 1, en el Capítulo VI, secciones 1 y 2 y en el Capítulo VIII del Anexo No. 2, del Acuerdo No. 6883, de 29 de julio de 2010, del Consejo de Ministros o en cualquier otra norma jurídica que se haya dictado con anterioridad, queda modificada por la de “Órgano Central”.

SEGUNDA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 16 días del mes de octubre de 2014.

Raúl Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado